

49. ¿Cómo auxiliar, pues, los fueros y prerrogativas del Poder Ejecutivo que constitucionalmente es el jefe de la fuerza pública y cuyas órdenes deben ser indiscutibles para sus subordinados so pena de que se relaje profundamente la disciplina militar, cómo conciliar estas exigencias con la independencia del Poder Judicial si debe obrar *manu militari* para ejecutar sus determinaciones y ocurrir al auxilio de la fuerza pública que puede recibir órdenes opuestas o de simple inacción por parte del Ejecutivo? Las leyes actuales que facultan al Poder Judicial para requerir directamente de los jefes de la fuerza armada el auxilio militar pueden ser derogadas, e independientemente de su derogación el Ejecutivo puede negarse de hecho bajo fútiles pretextos a dar el auxilio que se le pide librando órdenes en este sentido a los jefes de la fuerza pública. En teoría la solución no tiene dificultades, el Ejecutivo debe respetar la cosa juzgada, debe dar el apoyo de la fuerza militar a las autoridades judiciales; pero en la práctica pueden surgir conflictos y no hay en nuestro sistema de organización político-administrativa forma determinada para resolver esos conflictos. La última garantía de la independencia del Poder Judicial es por lo mismo, la moralidad y rectitud del presidente de la República y de sus agentes y en nuestro carácter social, fútiles temores de un escándalo o de una revolución.

50. El principio de independencia del Poder Judicial exige que él sea el que ejecute, califique y decida la forma e intención en que deben ejecutarse las decisiones judiciales; pero este principio no se ha establecido en la sociedad y en la legislación como una fórmula puramente científica o para llenar exigencias ideológicas, sino para proteger derechos efectivos. Y esos derechos cuya protección se ha vinculado en la inviolabilidad de ese principio son precisa y únicamente los derechos individuales, es decir, que las materias porque ha llegado a considerarse esos principios como una garantía de libertad y un dogma de derecho público son los derechos de los individuos y no los intereses sociales considerados en su generalidad. Precisamente para que esos derechos individuales no sean atacados por los otros poderes (Legislativo y Ejecutivo) encargados de los intereses generales ante estos intereses, para este objeto se ha ido formando, aceptando y consignando la teoría, que hoy es dogma, de la independencia del Poder Judicial, porque la forma en que él está organizado en el sentido de hacer punible su responsabilidad, la naturaleza de esos poderes que están limitadas y definidas con toda precisión, y la necesidad que tiene de ejercer su acción sujetándose bajo la reguladora garantía de fórmulas determinadas, todos estos elementos hacen que este poder sea el menos capaz de ejercer una tiranía sistemática, y el más apto para conservar la inviolabilidad de los derechos individuales.

51. Siendo pues, éstos, y no los intereses generales de la sociedad los que han determinado la consignación del principio de la independencia

del Poder Judicial, es claro, que cuando en la ejecución de un fallo judicial se reúne sólo el interés público y no el derecho individual, no será atacado el principio de independencia del Poder Judicial si la ley o el poder administrativo, encargados de cuidar los intereses generales, enervan el cumplimiento de las decisiones judiciales, abdicando los derechos de la sociedad, pero respetando en todo caso los adquiridos por los individuos en virtud de los fallos judiciales. Así hemos visto que a pesar de una decisión judicial que atribuyó al Ejecutivo la facultad (que en concepto de ésta no tenía) de disponer de las vías municipales para concesiones ferrocarrileras, el Gobierno no aceptó semejantes atribuciones, ni las ejerció; así podrá suceder que un fallo judicial atribuyese determinados derechos a la administración o a las personas morales oficiales (que deben reputarse como agentes de la administración, derechos que en concepto del Gobierno no le concediese la ley, y en tal caso tampoco se atacaría la independencia del Poder Judicial dejando sin efecto el fallo respectivo; así finalmente y sólo en este sentido, en tanto que no se agrave la situación de los reos puede ser legítimo el precepto del artículo 658 del Código de Procedimientos Penales que dice: "la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo. Como la reglamentación y vigilancia de las prisiones implican actos de administración, es natural que no corresponda al Poder Ejecutivo." Como la reglamentación y vigilancia de las prisiones implican actos de administración, es natural que no corresponda al Poder Judicial lo relativo a ese ramo administrativo y como la extinción de una pena se relaciona íntimamente con el régimen administrativo de las prisiones, o con el empleo constante de la fuerza pública, de ahí proviene la necesidad de que al Ejecutivo corresponda la ejecución de las sentencias en materia penal. Pero esta facultad del Ejecutivo no puede oponerse nunca alterando en lo más mínimo en perjuicio del reo la pena que se aplicó en la sentencia, y por eso el condenado podría y ha podido ocurrir al Poder Judicial reclamando la acción administrativa cuando ella agrava o altera la pena impuesta; por eso el artículo 658 citado después de consignar que aunque al Poder Ejecutivo corresponde la ejecución de fallos irrevocables en materia penal agrega que "será, sin embargo deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los Tribunales la represión de todos los abusos que aquéllos a sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas." En nuestra jurisprudencia constitucional se registran muchas ejecutorias de la Suprema Corte en el recurso de amparo constitucional contra actos del Ejecutivo que agravan la condición de los sentenciados, convirtiendo en deportación o en presidio (en el Castillo de Ulúa, la pena de prisión, bajo pretexto de falta de seguridad de las prisiones).

52. Dados estos principios, ¿puede considerarse como legítima la Ley de 17 de abril de 1850 que previene²² que: “Artículo 1o. En los negocios de que conozca la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de la atribución segunda que le concede el artículo 137 de la Constitución (la de 1824 entonces vigente y que se refiere a juicios sobre contratos o negocios celebrados por el gobierno general) declarará el derecho de las partes con entera sujeción a las leyes que arreglen la administración pública, sin menoscabar en nada las facultades 8a., 9a. y 10a. consignada, en el artículo 80 de la misma Constitución²³: Artículo 2o. La Corte de Justicia no puede despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra los caudales o rentas públicas. Cuando de su decisión se siga que debe hacer un pago el Gobierno, éste lo verificará si cabe en el presupuesto, y en caso contrario, o cuando faltaren fondos dará inmediatamente cuenta a las Cámaras para que los proporcionen: Artículo 3o. En los negocios de que hablan los artículos anteriores, será obligación del fiscal seguir las instrucciones que el Gobierno le comunique en favor del erario y hacer valer las defensas de éste. El término para interponer los recursos de apelación, súplica y nulidad será de 15 días contados desde que la sentencia se haga saber al mismo fiscal y Gobierno: Artículo 4o. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito cuando conocen de los mismos negocios en los casos que designa la Ley de 14 de febrero de 1826 y sus concordantes.”

53. Vemos por la disposición inserta que el legislador ha sujetado al Poder Legislativo o Ejecutivo respectivamente la ejecución de los fallos judiciales en los negocios a que se refiere dicha disposición. ¿Importa esto un ataque a la independencia del Poder Judicial? La verdad es que la cuestión que entraña esa pregunta se refiere menos a un ataque al Poder Judicial que un ataque a los derechos individuales, pues realmente lo que decide la

²² El Nuevo Código de la Reforma inserta (tomo 2o. página 144) una disposición, antigua de 3 de julio de 1828 que nadie encuentra en la colección de leyes y que dice: “El Excelentísimo señor presidente de la República se ha servido mandar advierta usted (al comisario o tesorero general de México) que en los casos de disponer por el Poder Judicial la devolución de sueldos a empleados, o cualesquiera otras exhibiciones de los caudales del erario federal, suspenda vuestra señoría el verificativo sin la previa y correspondiente orden del Gobierno por conducto de este Ministerio que debe librar conforme a las leyes todas las que se dirijan a pagar y calificar la posibilidad y oportunidad de ejecutarlos, según la escasez de fondos y graves atenciones del servicio que de otra manera pudieran perjudicarse notablemente, sin que lo expuesto ofenda de ningún modo las atribuciones del Poder Judicial.” La moderna legislación española contiene iguales atenciones en sus leyes de 6 de febrero de 1824, 8 de enero de 1843, 28 de febrero de 1844, 12 de marzo de 1847 y 20 de febrero de 1850.

²³ Dicho artículo de la Constitución de 1824 concuerda en los sustancial con el 72 fracciones 7a. y 8a. y 85, fracción 1a. que atribuyen al Congreso la facultad de aprobar los presupuestos de gastos, los empréstitos y mandar pagar la deuda nacional, y que atribuyen al Ejecutivo la facultad de ejecutar las leyes proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

ley citada, es que los individuos no pueden disponer del tesoro público para pagarse sus créditos contra el erario, no que el deudor (la nación representada por el Gobierno o por el Congreso) debe fijar las condiciones de pago. Esto importa una limitación a los derechos de los acreedores de la nación: pero en el derecho común tenemos muchas limitaciones basadas en motivos menos poderosos que los que pueden justificar la establecida en favor del erario público.

En derecho común todos los códigos de enjuiciamiento consignan una lista más o menos larga de bienes del deudor exceptuados de embargo, esto es, que el acreedor no puede embargar, como los útiles de labranza de los labradores, los libros y útiles de los profesores, una parte del sueldo que disfrutan los dependientes y empleados, las pensiones alimenticias, etcétera, y si nadie ha reputado esas excepciones como atentatorias al derecho de propiedad, porque sería inicuo llevar ese derecho hasta privar al deudor de todo medio de subsistencia y vida, con mayor razón puede justificarse el privilegio o exención concedida a los caudales públicos, de no poder ser embargados, pues la existencia, no de los simples individuos, sino de la nación, del Gobierno, de la paz, de la seguridad pública, es una necesidad imperiosa, es la primera necesidad de todo organismo social, y esa necesidad sería fácilmente sacrificada al interés individual, si fuera lícito y normal el derecho de los acreedores para embargar los bienes públicos, sin atender a las responsabilidades trascendentales que sobre ellos pesan y al orden en que ellos deben ser investidos según las exigencias de las circunstancias.²⁴

54. Hemos precisado, procurando armonizar los principios derivados del dogma vago y abstracto de la independencia del Poder Judicial en los preceptos de nuestra legislación y las doctrinas de la jurisprudencia, hemos precisado el sentido de esa independencia y los efectos que ella debe producir en todo el sistema de la acción judicial; réstanos sólo describir los medios que nuestro derecho público tiene establecidos para impedir las invasiones recíprocas de los tres poderes.

55. Cuando el Legislativo o Ejecutivo invaden la esfera del Poder Judicial, es inconcuso, según las explicaciones dadas, que esa invasión tiene que atacar un derecho individual,²⁵ y ese ataque tiene que resolverse en una violación de garantía constitucional. En tal caso los poderes invasores

²⁴ Bien entendido que se trata aquí de los derechos civiles de personas morales, no de la libertad de asociación que se puede ejercitar como derecho individual, por dos o más individuos.

²⁵ Así, hemos visto que el Ejecutivo a pesar de un fallo de la Suprema Corte que atribuyó al Ejecutivo derecho para disponer de los caminos y vías municipales, el Gobierno no aceptó semejante facultad. Comunicación del Gobierno a la Suprema Corte de 28 de abril de 1882.

tienen por precisión que violar el artículo 16 de la Constitución por ser incompetentes dichos poderes en su acción, o el artículo 13 por erigirse ellos en tribunal especial, o el 50 juntamente con el mismo 16 por asumir dos poderes, cuya reunión prohíbe dicho artículo 50; y en cualquiera de esos casos es procedente el recurso de amparo ante los tribunales federales, para impedir el ejercicio de los actos usurpadores de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Tal es la solución que en nuestro derecho público y constitucional tienen esos conflictos, solución que en su oportunidad estudiaremos en todos sus pormenores históricos y jurídicos.

56. ¿Pero qué remedio puede emplearse contra las invasiones del Poder Judicial en la acción de los otros poderes, sobre todo cuando éstas proceden del supremo Poder Judicial, esto es, de la Corte de Justicia Federal y conociendo ésta del recurso de amparo constitucional, en cuyo conocimiento obra con tan elevado carácter que las leyes la declaran irresponsable? Se han escrito acerca de esas usurpaciones (aceptando hipotéticamente que lo sean pues no es nuestro propósito prejuzgar aquí esas cuestiones) con motivo de los recursos de amparo solicitado contra el ejercicio de los poderes públicos alegando vicio en la elección de éstos ya se trate de gobernadores o Congresos. La Corte de Justicia persuadida del principio de que tenía facultades para calificar la legitimidad de todos los poderes, para hacer efectiva la garantía del artículo 16 constitucional que prohíbe toda molestia en las personas sin manato de autoridad competente y no concurrendo competencia posible en autoridades ilegítimas, llegó a examinar la validez o nulidad de las elecciones de los más altos poderes de la nación produciendo como era natural, con sus disensiones, conflictos muy graves y grande inseguridad en la subsistencia y prestigio de esos poderes. Ellos reputaban, naturalmente, como una usurpación por parte del Poder Judicial el que se erigiese en Juez de la legitimidad o ilegitimidad de todos los otros poderes; y suponiendo que efectivamente haya usurpaciones en esas decisiones de la Corte, no tienen correctivo posible en nuestro derecho constitucional, pues desde el momento en que éste reconoce la existencia de tres poderes independientes cada uno en su esfera de acción, los conflictos que aparezcan por las recíprocas limitaciones de esos poderes no podrán decidirse sino por un poder extremo, y entonces volveríamos a los mismos y más graves inconvenientes, puesto que además de crearse otro poder para decidir esos conflictos cuyas altas funciones serían peligrosas, ese mismo poder pudiera abusar de sus atribuciones, extralimitarse, invadir la acción de los otros poderes. La única solución en estos conflictos tienen que darla la ilustración y patriotismo del pueblo, cuya reprobación moral sirva de freno a los funcionarios que abusen de esos poderes, la prudencia y rectitud de los altos cuerpos que desempeñan las primeras magistraturas; y final-

mente los hábitos que deben formarse en todo gobierno representativo, de respeto a las instituciones y a la inviolabilidad de las leyes. Fuera de estas sanciones morales, no hay, y quizá no puede haber otras, que decidan los conflictos de los altos poderes de una República.

57. Respecto de los diversos agentes o tribunales de un orden inferior, poco temibles serían sus usurpaciones (que rara vez se han presentado en la práctica) pues un Juez o un tribunal dictando leyes, dando órdenes para moralizar el ejército, ejerciendo en una palabra, actos de la competencia de los otros poderes, no tendría más éxito en sus extralimitaciones que el ridículo en el orden legal que daría lugar a la aplicación de una pena. Sería preciso una verdadera colisión de todos los cuerpos o funcionarios del Poder Judicial para que tales extralimitaciones tuvieran un carácter serio; pero en ese caso la cuestión revestiría un carácter político y seguiría las eventualidades de toda revolución que por su naturaleza está fuera de las fórmulas legales.

58. Sin embargo, y sin llegar a esos dos extremos, el ridículo y la colisión revolucionaria, pudiera suceder que las decisiones judiciales atacaran los intereses públicos sancionados por las leyes. Una decisión judicial, por injusta que sea debe ser respetada por los demás poderes, pues como ya dijimos este respeto a la cosa juzgada es la esencia a la independencia del Poder Judicial; pero cuando esa decisión injusta no afecta ningunos derechos individuales, sino sólo intereses sociales o del orden administrativo, ¿podría ser revocada por los Poderes Legislativo o Ejecutivo? Supongamos en nuestra legislación el caso de que un obispo de la comunidad católica obtuviera en juicio un fallo que declarase que podía la iglesia por ese prelado representada, seguir administrando y poseyendo determinados bienes raíces o capitales, contra lo expresamente prevenido por nuestro derecho constitucional; supongamos que una comunidad de muchos, en su carácter de comunidad de duración perpetua e indefinida, obtiene un fallo judicial que la ampara en la posesión y administración de bienes raíces contra lo también expresamente prohibido en nuestro derecho constitucional; en estos casos y otros análogos en que los fallos judiciales por una parte no deciden o favorecen derechos puramente individuales o civiles, supuesto que las personas que litigan no lo hacen personalmente sino en representación de corporaciones morales, y por la otra atacan principios legales de orden público, puesto que sancionan la amortización de bienes raíces, expresamente condenada en nuestra legislación, en estos casos podrían los otros poderes nulificar los efectos de esas decisiones judiciales teniendo en cuenta que al hacerlo no atacan la esfera legítima del Poder Judicial puesto que ningún derecho privado se afecta, y si se evita que el Poder Judicial por medio de fallos ilegales trastorne las instituciones públi-

cas? Una distinción es, en nuestro concepto, necesaria para resolver esa dificultad: si el fallo judicial importa la decisión de un derecho privado, esto es, si con ese fallo se adquiere un derecho civil o se declara improcedente una acción penal en favor de individuos o personas determinadas, los otros poderes no pueden atacar ese fallo por injusto que sea y por más que él sea contrario al derecho público, no quedando más arbitrio que la responsabilidad del funcionario respectivo, pero si ese fallo se refiere sólo a intereses generales, si sólo afecta derechos de personas morales (que como se sabe, no existen sino en virtud de la ley) en el sentido estricto de esta palabra, entonces evidentemente el Gobierno podría enmendar la decisión judicial, puesto que independientemente de toda injerencia del Poder Judicial, puede el Gobierno suprimir las personas morales y con más razón modificar sus derechos, que en todo caso no los puede derivar sino de la administración pública.²⁶ Así pues, por ejemplo, podría el Gobierno disponer de los templos del culto católico nacionalizados o de bienes raíces también nacionalizados, aunque un fallo judicial declarase que tal sociedad o congregación tenía derecho para poseer esos bienes, pues ese derecho no pudo jamás ser ejercido por individuos, y el fallo judicial no ha otorgado derechos civiles a la administración o las instituciones públicas, derechos cuyo ejercicio y renuncia corresponde a los otros poderes y particularmente al Ejecutivo.²⁷ Así por el contrario un fallo judicial que declarara disuelto (no nulo) un matrimonio, tendría que ser respetado por los otros poderes, porque por más que ese fallo ataque al derecho público en materia de matrimonio, atribuyendo ese fallo derechos civiles a un individuo, derecho de libertad de un vínculo de obligación determinada, por más injusto que sea el fallo, tiene el carácter de cosa juzgada y debe respetarse.

59. ¿Sería contrario al principio de la separación de poderes que el judicial, destinado por las leyes a la práctica, expidiese algunos reglamentos o acuerdos de carácter general o que desempeñase atribuciones que no implican conocimiento de controversias civiles y de procesos criminales? Respecto de la primera cuestión ya hemos visto que nuestro derecho público ha prohibido expresamente al Poder Judicial expedir reglamentos generales;

²⁶ Respecto de embargo de bienes de los Estados de la Federación por créditos a favor del gobierno general, pueden verse los artículos publicados por el señor licenciado Isidro Montiel y Duarte en los números 93 y siguientes de "El Foro" de mayo y junio de 1879.

²⁷ Excepto el caso de que el Poder Judicial se refiera como hemos dicho a intereses puramente civiles. En las legislaciones extranjeras el caso de que nos ocupamos está resuelto en el sentido que expresa la siguiente doctrina. (Chauveau. *Principe de Competence* tomo 1o. n. 846) "que importe que les tribunaux aient condamné l'état, un departament, una comune á payer un particulier une summe d'argent? L'autorité administrative n'en aurá pas moins le droit de déclarer que la créance est frappé de déchéance par la loi; au que les caisses, de l'état, du departement, de la comune, étant vides. Et la dette ne peut être actuellement payée."

pero esa prohibición se refiere a reglamentos sobre administración de justicia, porque como dicho poder estaba en posesión del derecho de expedir esos reglamentos, ese hecho fue el que llamó la atención del legislador y el que creyó necesario hacer objeto de especial prohibición. Sin necesidad de ella, los más triviales preceptos del derecho constitucional bastan para comprender que el Poder Judicial no puede legislar; pero no sería ni contrario a esos preceptos, ni contrario al principio de separación de poderes, que el judicial, autorizado por ley expresa, pudiera dar reglamentos económicos sobre el despacho de sus empleados, por ser de su competencia y otros puntos puramente de disciplina, pues en nada crece con estas atribuciones el poder jurisdiccional de los tribunales, es decir, el poder que se refiere a su acción sobre los derechos y obligaciones de los individuos, que ese poder es el único que no debe acumularse con poderes, con facultades pertenecientes al orden legislativo y al orden judicial.

Lo que importa es no acumular facultades de distinto orden (legislativas, ejecutivas y judiciales) en un mismo poder sobre los asociados, porque esa acumulación produce la irresponsabilidad práctica, la tiranía en el ejercicio de las funciones oficiales y la facilidad de mayores extralimitaciones. Cuando no hay este peligro, cuando es puramente económico el carácter de las atribuciones accidentales añadidas a un poder, cuando ellas no establecen una acción directa sobre las libertades y derechos individuales, cuando, finalmente, se refieren a esos actos mixtos y de dudosa clasificación, a esos actos de poco momento que tanto pueden considerarse como actos de administración, tanto como actos judiciales, como actos que están en la línea imperceptible que separa la acción de los poderes por más empeño que se ponga en una clasificación precisa, actos de poca trascendencia y aun podríamos llamar neutrales, respecto de su influencia en las garantías individuales, cuando de semejantes actos se trata, es hasta ridículo provocar un debate puramente ideológico sobre ellos, que corresponden por su naturaleza al Poder Judicial o al administrativo. Lo que importa es que el principio de la independencia de los poderes quede intacto respecto de sus efectos varios y útiles, que quede intacto respecto de sus consecuencias necesarias en sus fundamentos filosóficos, que no son otros que impedir una acumulación de facultades peligrosas; pero cuando sólo se trata de pormenores insignificantes, nada tiene de extraño ni de vicioso que se concedan a cada uno de esos tres poderes aquellas facultades que aunque en el rigorismo de la lógica podría decirse que no le corresponden bajo un sistema ideal de separación de poderes, sí es conveniente que las tenga porque se relacionan con las facultades propias de cada poder a efecto de hacer más expedita su acción.

60. Así por ejemplo, en rigor lógico, no son negocios realmente judiciales del orden civil los llamados de jurisdicción voluntaria como tutelas,

emancipaciones, habitaciones de edad, etc., como tampoco son actos realmente del orden administrativo los que se encomienden a los agentes del poder administrativo en su carácter de policía judicial, por ejemplo, tomar las primeras declaraciones de los procesados, dar órdenes de detención, etc., etc. Pero como en todo caso los tribunales al conocer de actos de jurisdicción voluntaria, no pueden en el uso de esas facultades encontrar un pretexto para hacer opresiva su autoridad, y como las atribuciones momentáneas de la autoridad administrativa como policía judicial, siempre que se reserve lo sustancial de un proceso a los tribunales, dejan intactas las garantías que debe tener todo procesado para no ser juzgado ni sentenciado sino por el Poder Judicial, es natural que no deben considerarse incompatibles ni con la razón, ni con el espíritu del principio de separación de poderes, esas facultades accesorias añadidas a cada uno de ellos para auxiliarse recíprocamente en su acción. En nuestra jurisprudencia constitucional se ha presentado ya al debate ese punto y pueden verse las ejecutorias de la Suprema Corte de 27 de enero de 1881, 14 de julio del mismo año y otras que explicamos en nuestro derecho constitucional, las cuales ejecutorias tienden a afirmar el principio de que no se acumulen dos poderes de distinto orden en una misma autoridad, aunque dichas ejecutorias se ocupan principalmente de la atribución de funciones judiciales a las autoridades administrativas.

61. Así, pues, independientemente de las atribuciones esenciales y exclusivas del Poder Judicial, que consisten en la facultad para conocer y decidir negocios contenciosos civiles y procesos criminales, dicho poder tiene por las leyes positivas y puede tener algunos poderes o facultades accesorias para aquellos actos que se relacionen con el ejercicio de las atribuciones judiciales. Esta distinción entre facultades esenciales y facultades accesorias del Poder Judicial es la que en el tecnicismo jurídico da lugar a la triple clasificación de jurisdicción contenciosa, jurisdicción voluntaria y facultades económicas o reglamentarias. La palabra jurisdicción, en su sentido lato, significa todo poder público, "es (de Peña y Peña) una palabra genérica, tomándose muchas veces por la autoridad pública para regir y gobernar en paz y justicia a las naciones, y en este sentido los autores antiguos (Bartolo, Molina y otros) distinguieron seis grados en el mero imperio, diciendo que al primero, que llamaban máximo o sumo, pertenecía dictar leyes, declarar la guerra, citar cortes, imponer tributos, acuñar moneda y otras facultades semejantes que eran conocidas con el nombre peculiar de regalías".

La jurisdicción tomada por la autoridad judicial, es de tantas especies de jurisdicción, en sentido más limitado y usual, es el cómputo de facultades

propias del Poder Judicial, debiendo notarse que muchas veces en el lenguaje legal son sinónimas las palabras jurisdicción y competencia, y por eso es inexacto lo asentado por la ejecutoria de la Suprema Corte de 12 de noviembre de 1872, que en tono dogmático resolvió que “la jurisdicción es el poder natural o conferido para conocer en asuntos de derecho, la competencia es la medida de ese poder y la incompetencia a las facultades que están fuera de esa medida.” Prescindiendo de que la frase, conocer en asuntos de derecho no expresa la idea que la Corte quiere atribuir a la palabra jurisdicción, pues lo que quiere decir es en asunto de derecho civil o criminal, prescindiendo de que la Corte, es evidente que basta leer cualquier autor o cualquiera ley para encontrar usadas precisa e indistintamente las palabras jurisdicción y competencia y aunque es cierto que la tendencia del idioma legal es diferenciar esas palabras en el sentido que la Corte quiere, esa tendencia todavía no adquiere en el tecnicismo jurídico un carácter definitivo y aceptado por todos.

62. Sea de esto lo que fuere, lo cierto es, que podíamos contribuir a precisar el idioma entendiendo por jurisdicción el cómputo de facultades propias del Poder Judicial en general y por competencia el cómputo de facultades propias de tribunal o Juez determinado. La jurisdicción, así entendida, se divide en contenciosa y voluntaria, entendiéndose por jurisdicción contenciosa (*inter invitos*) la que tienen los Jueces y tribunales para conocer las contenciones civiles y procesos criminales en los términos que largamente hemos explicado.

63. Jurisdicción voluntaria es la que ejerce (*inter voluntes*), el Juez en actos o asuntos que por su naturaleza o por el estado en que se hallan no admiten contradicción de parte. “la jurisdicción voluntaria, lo mismo que la contenciosa emana del poder soberano de cada Estado; pero no es de necesidad ni esencial que ambas sean ejercidas por unos mismos funcionarios. Aunque las dos tienen por objeto garantir los derechos de los particulares, esta garantía como dice Glut no es la misma en los dos casos. El objeto de la jurisdicción contenciosa es garantizar y restablecer los derechos ya perjudicados; la jurisdicción voluntaria establece garantías contra las lesiones futuras”. De aquí se sigue que propiamente hablando sólo los actos de la primera categoría entran en el establecimiento del Poder Judicial; y si la ley encarga a los Magistrados revestidos de este poder la facultad de conocer también en los que se llaman de jurisdicción voluntaria, es una atribución especial que se les concede y que no entra necesariamente en el ejercicio de sus funciones (Ley de Enjuiciamiento Civil por Manresa y Reus). Aunque nuestras leyes de procedimientos como oportunamente explicaremos, comprenden bajo el rubro de jurisdicción voluntaria, negocios propios del Poder

Judicial porque son contenciosos, prescindiendo de esa anomalía, podemos efectivamente decir con el autor citado que los negocios realmente pertenecen a lo que se llama jurisdicción voluntaria no son de la competencia necesaria del Poder Judicial, pues en ellos no se trata de decidir derecho civiles ni de fallar causas criminales, sino simplemente de hacer que la autoridad pública intervenga en determinados actos para darles autenticidad, acreditar su existencia o comprobar su legitimidad; y semejante intervención puede atribuirse a un notario, a una autoridad política a cualquier funcionario del orden administrativo.

Por esto hemos dicho que la jurisdicción voluntaria pertenece a los poderes accesorios del Poder Judicial; bajo el concepto que éste no tiene esos poderes accesorios llamados jurisdicción voluntaria ni algunos otros del orden administrativo como la imposición de multas por infracciones de la ley del timbre, etcétera.

64. La tercera clase de poderes accesorios son aquellos que hemos llamado económicos y que como dice el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no radican jurisdicción. Vigilar los empleados, reglamentar sus labores, recibir las protestas legales de los funcionarios que entran a desempeñar su encargo, éstos y otros asuntos en que los tribunales o Jueces no ejercen poder sobre los individuos de la sociedad, sino simplemente se ocupan de asuntos de la economía del despacho de sus oficinas en los que no radican jurisdicción y que son designados con el nombre de asuntos económicos.

VIII

65. Deslindadas con toda la exactitud que permiten la ciencia y la legislación positiva, las atribuciones que esencialmente debe tener el Poder Judicial y enumeradas las que sólo accesorialmente le confieren las leyes y justificada ante el criterio de la ciencia, esa especie de ampliación de las atribuciones de dicho poder, pasemos a explicar otro de los atributos que éste debe tener según nuestro derecho público.

66. Nos referimos a la prohibición de tribunales por comisión y especiales contenida en los artículos 14 y 18 de nuestro Código Político. Es preciso no confundir dos hechos muy distintos: el hecho de que haya tribunales por comisión y el hecho de que haya tribunales especiales. Se llaman tribunales por comisión los creados expresamente para conocer de hecho o hechos determinados e individuales, o más claro, el acto de encomendar a determinadas personas (Pedro, Juan, Francisco, etc.,) el derecho de juz-

gar determinados hechos en concreto (los robos cometidos en tal día) o en concreto determinadas personas (a Juan, Antonio etcétera, a los generales que tomaron parte en tal pronunciamiento etc.) ese acto es lo que constituye el establecimiento de un tribunal por comisión." La palabra comisión (dice Berriat Saint Prix, op. Cit. número 446) en la materia que nos ocupa es una expresión figurada sinónima o poco menos de tribunal especial. Ella designa una colección de personas que han recibido el mandato o la comisión de juzgar a tales o cuales individuos. Cuando el poder público en lugar de dirigirse a los Jueces establecidos ya, escoge a su gusto otros diversos, es probable que no lo hace con el objeto de proteger la inocencia posible del acusado; y por esto el fallo condenatorio casi inevitable que pronuncia una comisión es siempre sospechoso. Francisco I, a la vista de la tumba de Juan de Montaigne, deploraba que este Ministro hubiese sido condenado a muerte por la justicia. "No es por la justicia porque ha sido condenado (se le contestó) sino por comisiones".

67. Inútil es ponderar todos los abusos, todas las arbitrariedades, todas las iniquidades que se han cometido y pueden cometerse a la sombra de los tribunales o Jueces de comisión; inútil repetir los enérgicos anatemas que la ciencia por los labios de los más prominentes publicistas ha lanzado contra esa institución; inútil también decir que está explícita y categóricamente condenada en los artículo 13 y 14 de nuestro Código Político y en todas nuestras leyes políticas cuya tradición hemos consignado, al prevenir éstas que no habrá juicios por comisión, y al preceptuar aquellos artículos que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales sino por los previamente establecidos por la ley; inútil por último repetir aquí que con estos preceptos quedó prohibida toda clase de juicios por comisión o por delegación (Jueces delegados, como se les llamaba en las antiguas legislaciones) ya sea que esa delegación la haga el Poder Legislativo, el Ejecutivo o el mismo Poder Judicial.

68. Más importante es hablar de lo que debe entenderse por tribunales especiales, pues las arbitrariedades del poder político se disfrazan más bien con la creación de tribunales especiales que con Jueces por comisión. Tribunales especiales fueron los que condenaron a Iturbide, tribunales especiales los que condenaron a Guerrero, tribunales especiales los que con el carácter de consejos de Guerra o Cortes Marciales han multiplicado los asesinatos jurídicos a favor de los dos partidos que durante tantos años desolaron a México; tribunal especial era el Tribunal de la Inquisición y tribunales especiales los que con el nombre de Jueces contra el Plagio condenaron a un ladrón de \$5.00 a la pena capital. En el orden civil los tribunales especiales no son tan peligrosos como en el orden criminal, pero son tantos

sus inconvenientes que sólo una evidente utilidad o una necesidad imperiosa pueden aconsejar el establecimiento de aquéllos. Por más cuidado que se tenga en fijar los límites de la jurisdicción de los diversos órdenes de tribunales, siempre existen conflictos entre ellos ya derivados de la oscuridad de la ley, ya derivados del espíritu de cuerpo, ya de la sutileza de los litigantes; siempre existe el favoritismo y la parcialidad cuando los tribunales lo son por razón de las personas; siempre se da lugar a discusiones y competencias inútiles, a juicios interminables entre poderes rivales, a privilegios odiosos, y que pugnan con el principio de igualdad y, finalmente, a la multiplicidad de agentes y embrollo en los procedimientos para administrar justicia que debe ser la más clara, expedita y llana que ser pueda. Véanse los escritos de Bentham y las observaciones de Sala, Benjamín Constant y otros autores que cita Peña y Peña, y cuyas doctrinas no reproducimos por estar ya muy familiarizados con ellas nuestros abogados. El mismo Peña y Peña, ocupándose de los tribunales especiales tanto en lo civil como en los criminal, se encarga de definir aunque no con la precisión deseable, lo que debe entenderse por semejantes tribunales.

69. Tribunal especial (dice) es todo aquel que se destina para conocer sólo de cierta clase de causas o de personas determinadas. Se llama especial, en contraposición del ordinario, el cual está establecido para conocer indistintamente de todo género de causas y de personas, de manera que todo tribunal especial viene a ser una excepción de los tribunales ordinarios especiales el nombre de tribunales de excepción. De aquí se deduce que como extinguida una excepción queda vigente la regla general; así también extinguido un tribunal especial, toda su jurisdicción vuelve como a sus fuentes, a los tribunales ordinarios y se fecunde en ellos por la naturaleza misma de las cosas, sin necesidad de que se le atribuya de nuevo la autoridad del tribunal suprimido. Se deduce también, que como todo privilegio es odioso en sí mismo, así también, lo es todo tribunal especial que introduce todo fuero privilegiado. Y por último, se deduce que como para introducir cualquiera excepción se han menester razones muy poderosas que hagan cesar en aquel caso la regla general; así también para establecer un tribunal especial se requiere motivos muy urgentes, y motivos emanados nada menos que del bien de la sociedad ... en los gobiernos absolutos estaba autorizado y ha sido frecuente el establecimiento de Jueces Delegados, los cuales podían nombrarse no sólo por los Soberanos, que a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, reunían también el soberano judicial, sino también por los demás Jueces Ordinarios, mayormente si eran inferiores. Así vemos en la antigua legislación española muchas leyes que les concedían la facultad de delegar (1,2 y 17, título 4, parte 3a. y 4, título 9 libro 3, R. C.) si bien se advierte en ellas mismas moderada y restringida en ciertos casos y cir-

cunstancias ... Resulta de lo expuesto que cuando los publicistas promueven la cuestión sobre las ventajas o inconvenientes del establecimiento de tribunales especiales, no comprenden a los de comisión, pues éstos ni aun en los gobiernos despóticos, han sido frecuentes, sino sólo a aquellos tribunales que estableciéndose con anterioridad al hecho o hechos que se juzgan, se destinan exclusivamente al conocimiento de cierta y determinada clase de negocios y personas.

70. Tenemos que según las doctrinas insertadas se llama tribunal especial el que se destina para conocer sólo de cierta clase de causas o personas determinadas. Pero si esto es cierto entonces podrán reputarse juzgados y tribunales especiales: los Jueces Menores porque sólo conocen de determinadas causas, las que versan sobre un interés menor de \$500.00; los Jueces Correccionales, porque sólo conocen de causas determinadas, las de delito cuya pena común es de dos años de prisión: el tribunal de responsabilidad porque sólo conoce de determinadas penas, de los delitos oficiales cometidos por necesidad sino judiciales. Y nadie sin embargo ha reputado a dichos Jueces y tribunales como Jueces especiales. Puede suceder que la ley como dividió la jurisdicción entre Jueces Menores y de 1a. instancia por razón de la cuantía del negocio, la dividiése por razón de la naturaleza del negocio previniendo por ejemplo que haya 8 Jueces de lo Civil, cuatro de ellos destinados a negocios civiles en general y 4 a negocios mercantiles. ¿Podría decirse que esa división de jurisdicción importaba un tribunal especial? Parece que no, puesto que la distribución de los negocios por razón de cuantía en lo civil, y por razón de la naturaleza de los delitos en lo criminal entre distintos Jueces no se reputa establecimiento de tribunales especiales ¿por qué, no decir lo mismo de la distribución de dichos negocios por razón de su carácter común o mercantil etc.? Luego la especialidad de una jurisdicción o de un tribunal no la constituye el simple hecho de distribuir entre varios funcionarios la competencia en los negocios por alguna diversidad de éstos o por el diverso carácter de las personas. ¿Qué es pues lo que constituye un tribunal especial?

La verdad es que supuesta la libertad que tiene y debe tener el legislador para organizar los tribunales, esto es, para fijar el número de personas que deben ejercer la jurisdicción, el territorio sujeto a cada una de ellas, los negocios de que debe conocer y el grado o instancia en que debe conocer; y supuesto que una organización de justicia buena y adaptada a las necesidades de la población y a la naturaleza de los negocios no se concibe ni puede existir sino distribuyendo en clases (o especies) los negocios judiciales y en jerarquías los funcionarios no es tan sencillo como aparece fijar con precisión matemática lo que debe entenderse por tribunales especiales en

los términos en que se toma esta frase en el derecho público y constitucional. Si la especialidad de un tribunal se hace consistir en la forma del nombramiento de Juez o Jueces, porque no sean nombrados lo mismo que los demás Jueces, nosotros podemos recordar que los Jueces Menores eran siempre de elección popular, mientras que los Jueces, de 1a. Instancia y Magistrados no lo eran antes de expedirse la reciente ley electoral. Si la especialidad se hace consistir en la jurisdicción exclusiva que tienen para conocer de negocios determinados, acabamos de ver que esa especialidad existe en los Jueces Menores, en los Correccionales y en el jurado de responsabilidad, existiendo además en éste y en los jurados comunes, la especialidad de no ser Jueces de Elección Popular como todos los demás. Si la especialidad consiste en las leyes que establezcan la jurisdicción entonces sería más crítica la situación, porque prescindiendo de la multitud de leyes especiales que se han dictado reformando las generales sobre establecimiento de tribunales sin que los aumentados o suprimidos por esas leyes hayan revestido el carácter de excepcionales prescindiendo de todo esto, sería absurdo suponer que el legislador para aumentar un Juez o reformar un punto de jurisdicción, cada vez que esto fuera conveniente, necesitaba dar una ley total y completa de organización de tribunales.

71. La dificultad de precisar ideológicamente lo que es un tribunal especial ha conducido a Berriat Saint Prix (op. cit. número 446 y siguientes) a sostener que más bien que en otros hechos ostensibles y reglas precisas, en el espíritu o intención con que se establece, un tribunal debe hacerse constituir su carácter de especial.²⁸ “La denominación de tribunal extraordinario se toma en el mismo sentido que tribunal de comisión; pero es susceptible de una significación más extensa. La mayor parte de los autores (Laysau, Domant, Jousse, Henriot de Pssey, Merlin) llaman extraordinarios a los tribunales que conocer solamente de ciertas causas por derogación a la jurisdicción general de que están investidos los tribunales ordinarios; tales son los Jueces de Paz y de Comercio; mas es imposible considerar como anticonstitucionales,²⁹ todos los tribunales que conocen solamente de ciertos negocios. De aquí la necesidad de distinguir dos clases, a saber, los tribunales de excepción que son válidamente constituidos; y los tribunales extraordinarios propiamente dichos que son opuestos a los Jueces naturales y por lo mismo ilegales. La calificación de tribunal ordinario varía de extensión según que oponen a una o a otra de estas dos clases de tribunales extraordinarios ... Pero hay alguna dificultad para conciliar la prohibición de establecer tribunales extraordinarios en el sentido riguroso de esta

²⁸ Berriat Saint Prix puede discurrir con más libertad en este punto porque la Constitución francesa no prohíbe los tribunales especiales.

²⁹ En derecho francés.

palabra en la definición que he dado de Jueces naturales.³⁰ Si Jueces naturales son los Jueces que la ley designa, entonces los tribunales que una ley nueva instituye a los Jueces establecidos por la ley antigua, son tan naturales y legítimos como sus predecesores. El Poder Legislativo no está ligado ciertamente por sus propios actos; conserva la libertad de abrogarlos en todo o en parte sin restricción; puede deshacer su obra apenas la haya acabado ... La cuestión es más delicada cuando la ley que modifica la competencia se refiere sólo a hechos posteriores a dicha ley. En este caso una distinción es necesaria, en mi concepto. Si el legislador cambia la competencia respecto a ciertos individuos determinados viola la regla del artículo 4 (que prohíbe los tribunales por comisión) porque no es posible sufrir que obrado por motivos de interés general ... Por el contrario, si el legislador establece de una manera general para todos los ciudadanos que se encuentren o se encontraron ulteriormente en determinado caso, no podría imputársele una anticonstitucionalidad. Su objeto probable ha sido perfeccionar la organización judicial y no servir a resentimientos políticos, y los ciudadanos que aún no están sometidos a un proceso o litigio, no pueden alegar que se ha querido influir sobre los resultados del juicio ... El legislador permanece pues, libre para decretar las atribuciones *a priori*, es decir, para ordenar que en ciertos casos dados un tribunal será sustituido a otro. Es preciso sin embargo, para alejar toda idea de arbitrariedad, que la causa de la avocación sea netamente precisada; que el nuevo tribunal sea designado por la ley o que a lo menos la designación se deje al Poder Judicial y no al Ejecutivo.

72. Como se ve, el autor sólo considera ilegítimos y peligrosos los tribunales especiales cuando en la forma de su establecimiento se revelan las intenciones o miras del Gobierno, de sustituir esos tribunales especiales a los ordinarios para influir en las decisiones de los procesos o de los litigios. Pero como nuestro precepto constitucional es expreso, formal y absoluto no pueden aceptarse en nuestro derecho las indicaciones del jurisconsulto francés y tenemos por lo mismo que precisar jurídicamente lo que debe entenderse por tribunales especiales. Quizá nuestra Constitución hizo mal en condenar con igual energía los tribunales especiales del orden criminal cuyo establecimiento envuelve siempre la intención de agravar la situación de los procesados y los tribunales especiales del orden civil cuyo establecimiento es a veces reclamado por los mismos intereses de los individuos; pero el hecho es que unos y otros fueron condenados por el texto constitucional y por lo mismo no cabe entre nosotros la elasticidad de las teorías enseñadas por publicistas extranjeros sino que debemos fijar con toda claridad lo que son tribunales especiales.

³⁰ Nuestros diversos tribunales ordinarios.

73. Hemos visto las dificultades que hay para fijar los elementos constitutivos de un tribunal especial; y por eso después de maduro estudio y análisis minucioso hemos llegado al siguiente resultado que hemos deducido de las exigencias de la lógica a la vez que de las causas racionales o motivos de interés social que han determinado la fórmula constitucional prohibitiva de los tribunales especiales.

74. Los tribunales llamados ordinarios, los que deben existir para conocer de todos los negocios que tengan carácter judicial, pueden estar organizados bajo muchas formas; ¿pero qué es lo que constituye la unidad de esos tribunales, qué es lo que hace que formen un solo cuerpo, una sola entidad y que les distingue de cualquier otro tribunal llamado especial? ¿Qué vínculo une al Juez de Paz con el Juez Penal, al jurado con el Juez de Primera Instancia para que pueda decirse que es miembro de un mismo cuerpo parte de una misma institución llamada tribunales ordinarios? Pues lo que constituye esa unidad son tres caracteres cuya no existencia basta para que un juzgado o tribunal deje de ser ordinario y se convierta en especial. Estos tres caracteres son la jerarquía, la subordinación, la perpetuidad. La jurisdicción puede distribuirse en varias personas o conjunto de personas, pues mientras esa distribución se haga por razón de jerarquía, esto es, por adaptar la entidad o cuantía de los negocios al carácter del funcionario encargado de ellos, no habrá tribunal especial, y por esto la distribución jurisdiccional que tiene por base la cuantía de los negocios no importa la creación de tribunal especial como lo importaría la distribución de la jurisdicción en negocios mercantiles y negocios comunes. La jurisdicción puede distribuirse entre muchos funcionarios por motivos de jerarquía, pero si cada uno de los funcionarios es independiente de los otros, no está sujeto a un superior no tiene relaciones de subordinación en el conjunto de funcionarios judiciales, notoriamente formaría cada funcionario independiente y soberano en sus funciones o atribuciones un verdadero tribunal especial. Finalmente un tribunal establecido para determinado tiempo desde luego revelaba su carácter especial, esencialmente especial supuesto que es la justicia una función esencial de la sociedad debe ejercerse perpetuamente y si debe ejercerse perpetuamente por los tribunales éstos no pueden ser temporales, y si son temporales, no pertenecen ya a los tribunales comunes, ordinarios y esenciales, sino a tribunales especiales, especialísimos por razón del tiempo, lo que es una especialidad no sólo visible y palmaria, sino altamente sospechosa, porque no pueden ser establecidos con miras de interés general y permanente. En consecuencia el legislador es libre, para organizar los tribunales como crea más conveniente y distribuirlos en clases para la mejor economía de la administración de justicia, pero no podrá hacer esa distribución sino con el carácter de perpetua, estableciendo la

jerarquía entre los diversos funcionarios y subordinándolos a un centro común, a un tribunal supremo que ejerza sobre todos la supremacía necesaria para constituir la unidad de ese poder llamado justicia ordinaria. Rota esa unidad por el desprecio de cualquiera de esos tres elementos que lo constituye desaparece en el orden ideológico todo vínculo único que autoriza a dar la común denominación de tribunales ordinarios a los que no tienen dependencia ninguna y desaparece en el orden práctico toda aplicación posible y útil de la prohibición de los tribunales especiales.³¹

Una sola dificultad nos queda por resolver. ¿No puede legítimamente la ley dividir como divide, la jurisdicción en civil y criminal y no podría además independer absolutamente los tribunales civiles y los criminales? ¿No es cierto que la división de las jurisdicciones en civil y criminal no está basada en motivos de jerarquías, sino en la naturaleza de los negocios implicando por lo mismo esa división según nuestras explicaciones, la existencia de dos órdenes de tribunales, y no es cierto que si el legislador pudiera además suprimir la subordinación que hoy tienen sus dos órdenes de tribunales a un centro común (Supremo Tribunal, Corte Suprema, Sala de Casación, etcétera) entonces no cabría duda en que realmente existiría dos órdenes de tribunales? Contestamos categóricamente que es cierto que hay y puede haber dos órdenes de tribunales, unos del orden civil y otros del orden criminal y que ese hecho destruye la regla, la fórmula que hemos dado para distinguir los tribunales especiales prohibidos por la Constitución, de la distribución jurisdiccional que hace la ley entre los tribunales ordinarios. Pero categóricamente también decimos que la existencia de esos dos órdenes de tribunales no está condenada por la Constitución, porque aunque no cabe duda, que el texto literal del artículo que prohíbe los tribunales que conozcan exclusivamente de determinados negocios; a no ser cuando esta división tenga por base la jerarquía de la administración de justicia en los términos ya explicados, también es cierto que si del espíritu inequívoco del precepto constitucional se deduce que no entró en la mente del legislador extender la prohibición al punto que nos ocupa, debe sacrificarse la letra al espíritu de la ley.

75. Ahora bien, la división de la jurisdicción en civil y criminal, o sea la separación de los tribunales en dos clases, unos encargados de los negocios civiles y otros de los criminales, es un hecho cuya prohibición no entró ni pudo entrar en la institución del precepto constitucional por varias

³¹ Las doctrinas expuestas están consignadas con la vaguedad característica de las decisiones de la Suprema Corte en sus ejecutorias de amparo de 25 de junio de 1881, 8 de julio de 1882, 5 de marzo de 1883, 23 de enero de 1884 y 2 de enero de 1885.

razones. Primera, porque tanto por las discusiones y motivos de nuestro Código Político, como por los precedentes de las reformas sobre supresión de fueros, lo que repugnaba, lo que inspiraba antipatía a los autores de esa supresión convertida en precepto constitucional, lo que se propusieron destruir, fue los tribunales especiales por razón de las personas o de los negocios que la ciencia o las ideas en boga habían condenado como malos, ya por importar privilegios personales, ya por significar mayor rigor para ciertos delitos o para ciertos individuos, ya finalmente, porque el simple hecho de multiplicar los tribunales especiales hace más gravosa, dispendiosa, difícil y dilatada la administración de justicia. Pero ni la ciencia, ni las ideas dominantes en el espíritu de reforma, ni los precedentes jurídicos de ella, han incluido en su reprobación y censura, la división de la jurisdicción en civil y criminal, a pesar de que esa división existía más arraigada, más permanente en las instituciones judiciales. Segundo, porque bajo todas las reformas y todas las constituciones que establecieron la supresión de fueros o tribunales especiales, quedó subsistente la división jurisdiccional civil y criminal, sin que nadie, ni los publicistas, ni los legisladores que sancionaron esa reforma hayan considerado como comprendido en ella la mencionada división jurisdiccional que dejaron subsistir, y que no reputaron incompatible con la prohibición de tribunales especiales. Y tercero y último, porque decirse puede que esa división jurisdiccional (civil y criminal) no sólo es útil, sino necesaria y quizá hasta esencial a la buena, recta y expedita administración de justicia, sobre todo cuando los negocios se hacen más numerosos y complejos. Diversas son las aptitudes, diversos conocimientos, diversos estudios, diversa práctica la que se requiere para los negocios criminales, de los que reclaman los negocios civiles. Diversas formas de procedimiento, diversos criterios en la prueba, diversas garantías en el procedimiento y hasta diversa organización en la autoridad sentenciadora para dar más garantía de justificación al fallo que recaiga, reclaman los negocios criminales. Y el unir en una misma persona o en un mismo tribunal las dos jurisdicciones sólo es posible cuando los negocios son pocos; pero cuando ellos son muchos y complejos hay hasta imposibilidades materiales de que sean despachados por un mismo cuerpo, negocios tan heterogéneos, como los civiles respecto de los criminales, y hay en todo caso entorpecimiento y confusión perjudicial a los individuos en acumular ambas jurisdicciones en un mismo cuerpo o persona. En sustancia, la división jurisdiccional, en tribunales del orden criminal y tribunales del orden civil, lejos de estar basada en motivos de privilegios personales o de concluir a un inútil o necio fraccionamiento del Poder Judicial, es tan necesaria y favorable a la buena y recta administración de justicia, que puede decirse que los derechos individuales tienen una verdadera garantía en esa especialización de las funciones judiciales; y por lo mismo no estuvo ni ha podido estar en el espíritu del artículo 13 constitut-

cional, prohibir esa división nunca y por nadie censurada, necesaria a la buena administración de justicia y que ha subsistido en todas las constituciones más adversas a los tribunales especiales.

76. Podemos ya, según las explicaciones dadas, decir qué tribunales especiales en nuestro derecho público, son aquellos que deben conocer exclusivamente de cierta clase de negocios o de negocios de cierta clase de personas, a no ser que la clasificación se refiera a la división jurisdiccional, civil y criminal, o tenga por base la cuantía de los negocios y conserve en este caso las condiciones de jerarquía, subordinación y perpetuidad constitutivas en la unidad de la jurisdicción.³²

77. Las constituciones políticas, las leyes, las tradiciones jurídicas, las opiniones de todos los publicistas al defender con tesón el principio de la independencia del Poder Judicial se han de proponer un fin menos banal y ligero que el realizar una idea puramente abstracta, una regla de simple método en la distribución de los poderes públicos, un capricho de lógica y armonía jurídica. El principio de que se trata no ha sido defendido y sostenido tan enérgicamente, sino porque dadas las condiciones y ritualidades bajo que dicho poder ejerce su autoridad sobre los asociados, es el único que por su organización presta las garantías posibles de no abusar en alto grado de los elevados y trascendentales poderes de que se haya revestido. ¿De qué serviría que el Poder Judicial fuese independiente en el ejercicio de sus funciones de los otros poderes, si tuviese como ellos atribuciones en cierto modo arbitrarias sin regla fija y aun ilimitadas; si pudiera como el Legislativo hacer todo lo que le parezca conveniente, exceptuando las muy reducidas limitaciones que consignan los códigos políticos; si pudiera como el Ejecutivo poner a su servicio todas las fuerzas sociales, todo el prestigio de la riqueza, todos los resortes del mecanismo político? No, la independencia del Poder Judicial no es una verdadera garantía y un principio tutelar de los derechos de los individuos, si no en tanto que a proporción que los intereses y los derechos sujetos a la acción de ese poder son los intereses y los derechos más graves del individuo (su propiedad, su honra, su vida misma) también son más limitadas, más precisas, más tutelares las formas que regulan el ejercicio, la acción del Poder Judicial, limitaciones, ritualidades y formalidades que son incompatibles con la acción de los otros poderes.

78. Ese sistema de facultades limitadas y de reglas precisas, de ritos casi sacramentales, de formas inviolables que regulan y sólo pueden regular

³² Respecto de arbitrajes forzados establecidos por la ley, en nuestros Estudios de Derecho Constitucional, demostramos que aquéllos importan el establecimiento de tribunales especiales. Allí mismo nos ocupamos del fuero de los Ministros extranjeros.

la acción del Poder Judicial es lo que funda la confianza que inspira, el prestigio que le rodea, la seguridad tutelar que promete; suprímanse esas reglas de su acción de manera que el ejercicio de ésta sea tan discrecional como es (y tiene que ser por su naturaleza) la acción de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y nada ganarían los derechos privados, las garantías individuales con el principio abstracto de la independencia del Poder Judicial. La eficacia y benéfica influencia de éste sólo se hace sentir porque se ha conservado tradicionalmente y perfeccionado el sistema de fórmulas titulares que reducen al *minimum* posible los abusos judiciales. Esas fórmulas reguladoras de la acción judicial y cuyo desarrollo forma los códigos de enjuiciamiento pueden reducirse en su parte esencial a las siguientes: primera, preexistencia del tribunal que juzga; segunda, preexistencia de la ley según la cual debe juzgar; tercera, aplicación exacta de la ley u obligación de los Jueces de juzgar según las leyes y no arbitrariamente; cuarto, observancia de ciertas garantías en los juicios criminales; quinto, sujeción en el procedimiento a las reglas precisas para comprobar los hechos y oír las defensas de los litigantes o procesados; sexto, inviolabilidad de la cosa juzgada; y finalmente responsabilidad de los funcionarios públicos.

79. La garantía de la preexistencia del tribunal que juzga es un principio de notoria justicia y de fácil comprensión; pero sucede con ella lo que con todos los principios, esto es que al llevarla a sus remotas consecuencias se pierde la filiación de los hechos y se oscurece el principio. ¿Qué hecho o qué hechos están comprendidos en la garantía de preexistencia del tribunal o juzgado? Para esclarecer este punto preciso será distinguir dos cosas muy distintas y cuyo concurso es lo que constituye un juzgado o tribunal. Estas dos cosas son la institución y la nominación. “La creación de un funcionario público (dice Berriat Saint Prix op. cit. número 1205) es algo compleja. El análisis distingue necesariamente la nominación propiamente dicha de la institución. La primera es la designación de la persona que desempeñará las funciones; la segunda es la atribución de la autoridad de que estará investida la persona designada; la nominación determina el titular, la institución le confiere los poderes.” Así en nuestro derecho público la institución de los tribunales o juzgados viene y sólo puede venir de la ley, ella es la única que puede *a priori* por medio de preceptos generales, fijar el número de juzgados, su organización, el número y calidad de las personas, que deben constituir dichos Juzgados y las facultades que deben tener o sea la extensión de su jurisdicción; de manera que en todo caso, y sea cual fuere la autoridad que haga el nombramiento o a la que corresponda la nominación de los funcionarios judiciales, éstos no derivarán nunca su jurisdicción o poderes de la autoridad que los nombró, sino de la ley que instituyó el juzgado o tribunal respectivo (artículos 14, 39 y 41 de la Constitución).

80. La nominación de un funcionario judicial es la designación individual de la persona determinada que debe ejercer los poderes que la ley atribuye al juzgado o tribunal por ella creado o instituido. Esa nominación puede atribuirse al Poder Ejecutivo o Legislativo³³ y al mismo Poder Judicial facultándolo para designar las personas que deben llenar las vacantes que ocurran, sin que esa atribución dada a dichos poderes importe generalmente hablando un menoscabo al principio de la independencia del Poder Judicial.

81. Conviene, sin embargo, precisar las ideas en este punto. Una ley que al determinar la forma u organización de los tribunales dejase al arbitrio de cualquier poder o funcionario la nominación, suspensión o destitución de las personas que debiesen ejercer las funciones judiciales, sería positivamente una ley contraria al principio de la independencia del Poder Judicial; y en este sentido hemos indicado ya algunas explicaciones en el número 13 de estas nociones preliminares. Nada más fácil efectivamente para poner al servicio de intereses políticos, al servicio de los poderes públicos, al servicio del Ejecutivo, al servicio de cualquier interés bastardo, nada más fácil para obrar práctica y decisivamente toda independencia del Poder Judicial y convertirlo en agente sumiso de otros poderes, que destituir o suspender a los funcionarios que no obrasen de acuerdo con determinadas exigencias y sustituirlos en cada caso particular con personas nombradas *ad hoc* para obedecer los mandatos y consignas de otros poderes. Este medio, este arbitrio sería el más expedito, el más grosero y el que más francamente acabaría con el principio de independencia del Poder Judicial, pues hasta ridículas serían las leyes que facultaran a los Jueces y los obligaran a juzgar y fallar con arreglo a derecho, si ellas mismas permitiesen que los interesados en que se juzguen y fallen contra derecho fueran los que de hecho diesen y quitasen el poder a las personas encargadas de administrar justicia. Esto quiere decir que la inamovilidad, si no perpetua a lo menos temporal y por un tiempo determinado por la ley *a priori* y general, es una condición esencial de la independencia del Poder Judicial. La ley puede conferir el derecho de nominación a cualquiera de los poderes, pero a condición de que los funcionarios nombrados sean inamovibles durante un periodo que debe fijarse *a priori* y con generalidad para todos los funcionarios judiciales de la misma categoría. La generalidad de ese periodo, su establecimiento *a priori* y la inamovilidad consiguiente son condiciones tan esenciales de la independencia del Poder Judicial, que una vez suprimidos y dejados el nombramiento, remoción y duración de los funcionarios judiciales a merced de cualquier agente del poder público, ese agente o esos agentes serían los

³³ En nuestro derecho constitucional y legislación vigente es aceptado generalmente el principio de elección popular.